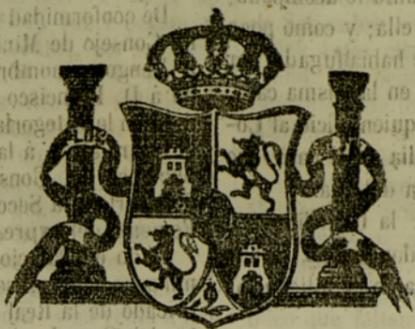


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL
 (Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL
 (Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular num. 64.

Los Alcaldes de los pueblos por donde pase el Rio Ebro en esta provincia, procurarán averiguar si en su respectivo término se halla el cadáver de un hombre que se supone debe haberse ahogado en el citado Rio y en caso de encontrarse lo pondrán en mi conocimiento, con nota de las señas del cadáver y de la ropa que el mismo tenga. Burgos 7 de Abril de 1863.—Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 66.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, á cualesquiera otros Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Mateo Morales, vecino de Riela, provincia de Zaragoza, apelante en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, apelada sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la expresada

ciudad, que le condenó al pago de la cuota y multa correspondiente en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que personado en 28 de Abril de 1861 en el establecimiento de D. Mateo Morales el investigador de la contribucion D. José Barea, acompañado del Alcalde de dicho pueblo y D. Francisco Cascales, Secretario del Municipio, nombrado por aquel en concepto de Secretario de las actuaciones, con el fin de averiguar los datos que se habían adquirido por la Administración de que ejercia la industria de venta de vino al por mayor, recibió declaracion al Morales, quien manifestó que el establecimiento era suyo y la venta la hacia al por menor, si bien no recordaba si en el año anterior habia verificado ventas al por mayor:

Que examinados tres testigos, dijeron que D. Mateo Morales, tanto en el año de 1860 como en el de 1861, habia vendido por mayor y menor aguardiente y vino á los trabajadores forasteros que en excesivo número se ocupaban en aquella linea férrea:

Que con este fundamento la Administración propuso y el Gobernador decretó la imposición al Morales de la multa del doble de la cuota defraudada, importante 4.215 rs. 54 cents., minimum de la que marcaba el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Visto el pleito contencioso que por consecuencia de la anterior providencia gubernativa se promovió ante el Consejo provincial de Zaragoza por D. Dionisio Minguela, vecino de dicha ciudad, en nombre de D. Mateo Morales, con la pretension de que se declarase nula y de ningun valor la multa que habia sido impuesta á su representado por la expresada providencia, y se le alzase y devolviese el depósito que para enablar el recurso contencioso habia hecho en la Caja sucursal de aquella Capital, condenando en todas las costas al denunciador; y vista igualmente la sentencia que des-

pues de susanciada la instancia por sus trámites se dió por el propio Consejo en 2 de Noviembre de 1861, confirmando la providencia gubernativa:

Vistos la apelacion interpuesta en 15 del mismo mes y año para ante el Consejo de Estado por el representante de Don Mateo Morales contra la expresada sentencia que le fué notificada en esta fecha, y el auto admitiéndole dicho recurso:

Vistos el escrito de mi Fiscal del 27 de Enero de 1862 acusando la rebeldía al apelante por no haberse presentado á mejorar la apelacion, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que el apelante ha dejado transcurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso por el art. 252, y que es por tanto procedente la acusacion de rebeldía por el apelado para todos los efectos del art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Manuel Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de D. Mateo Morales, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en

2 de Noviembre de 1861 por el Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Madrid á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Febrero de 1863.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

(Gaceta núm. 67.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Sebastian de la Fuente y Alcázar, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares

Accediendo á la solicitud de D. José Gamarra y Cambrero, Presidente de la Sala de Indias, en el Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle, en atencion á sus dilatados y buenos servicios los honores de Presidente del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en promover á la Presidencia de la Sala de Indias, vacante en el Tribunal

Supremo de Justicia por jubilación de D. José Gamarra y Cambroner, á D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro más antiguo en el expresado Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á seis de de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en promover á la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por ascenso de D. Sebastian Gonzalez Nandin, á D. José María Cáceres, Presidente de Sala más antiguo en la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Madrid por promoción de D. José María Cáceres, á D. Pedro Gúdal, Magistrado en comision y el más antiguo de la expresada Audiencia y Regente que ha sido de la de Cáceres.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Madrid por haber sido nombrado Presidente de Sala de la misma D. Pedro Gúdal,

Vengo en nombrar á D. Joaquín José Cervino, Subdirector del Registro de la Propiedad.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga para procesar á Ramon Martinez, Alcalde de la cárcel de Cabezón de la Sal, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Santander denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Cabuérniga para procesar á Ramon Martinez, portero Alcalde del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal:

Resulta:

Que en virtud del auto dictado por el Alcalde de Cabezón de la Sal fué detenido D. José Diaz y Fernandez, y entregado con este carácter al alguacil-Alcalde Ramon Martinez, que le permitió salir del local en que se hallaba detenido, ce-

diendo á los ruegos que le hizo, con objeto de ir á comer á casa de un pariente suyo, hasta cuyo punto le acompañó, esperando un rato en ella; y como poco despues supiese que se habia fugado por otra puerta que habia en la misma casa, dió aviso al Alcalde, quien ofició al Comandante de la Guardia civil para que procediese á la captura del Diaz:

Que para lograrlo, la Guardia civil penetró en la casa de donde Diaz se habia fugado, en cuyo acto y diligencias se agregó Martinez:

Que á consecuencia de todo, por el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga se procedió á formar causa criminal contra Martinez por suponerle reo de connivencia en la fuga del preso, y de allanamiento de morada por haber penetrado con los guardias civiles en la de D. Francisco de Paula Diaz:

Que habiendo solicitado el Juez que el Gobernador concediese autorización para continuar los procedimientos contra Martinez, le fué denegada, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no podia culpársele Martinez por la fuga de Don José Diaz, pues que por el hecho de haberle acompañado hasta la casa de su pariente, manifestaba que habia tomado las precauciones necesarias para evitar la fuga; y en que al penetrar en la casa de Don Francisco lo habia hecho acompañado de la Guardia civil y con el objeto de prestar un servicio á la administracion de justicia.

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conduccion ó custodia le estubiere confiada:

Visto el art. 299, por el que igualmente se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquier persona á no ser en el caso y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que por haber permitido Martinez que el detenido D. José Diaz fuese á comer á casa de un pariente suyo no se puede menos de atribuirle culpa en la evasión del mismo:

Considerando que no aparecen méritos para calificarle como reo de allanamiento de morada, por cuanto al penetrar en la casa de Don Francisco Diaz lo verificó acompañando á la Guardia civil, que de orden del Alcalde iba en busca del reo prófugo:

La Sección opina que debe concederse la autorización para procesar á Martinez por lo referente á la evasión de Diaz, y que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo relativo al allanamiento de morada.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 68.)

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco de Luxán, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarme á la Sección de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á Don Francisco de Luxán.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización solicitada á V. S. por el Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Aniceto Ayala, Teniente de Alcalde de Valverde, en la isla de Hierro; á D. Juan Gutierrez, pedáneo de la Frontera; á D. Valentin Padron y D. Angel Espinosa, Alcalde y Secretario del mismo pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en el que el Gobernador de Canarias denegó la autorización solicitada para procesar á D. Valentin Padron, Don Juan Gutierrez y Don Miguel Espinosa, Alcalde pedáneo y Secretario respectivamente de la villa de Valverde, en la isla de Hierro.

Resulta:

Que en 22 de Octubre de 1860 Don Fructuoso Zamora denunció á D. Aniceto Ayala y D. Juan Gutierrez como autores de abusos contra particulares, de exacciones ilegales y de allanamiento de morada:

Que practicadas ciertas diligencias para la exacta fijacion de los hechos denunciados, se remitieron posteriormente al Juzgado de primera instancia de la capital para los efectos de justicia:

Que á consecuencia de ello se formularon cargos contra los cuatro sujetos ántes expresados, acusando á D. Aniceto Ayala de abusos contra particulares y de exacciones ilegales:

1.º Por haber dado orden á los pedáneos de los pueblos de que malasen á todo perro que encontrasen suelto, exigiendo al dueño 20 rs., que habia de entregar en metálico.

2.º Que al reconocer el D. Aniceto la jurisdiccion á deshora de la noche, extraia tantos duros como perros encontraba sueltos.

3.º Que constituyéndose en el monte de Tibataje exigia 5 rs. por cada res menor que aprehendia, utilizándose de dicha cantidad, exigiendo tambien al propio tiempo á algunos vecinos que querian rescatar sus reses 60 y 70 rs.

4.º Que por cierta retribucion señalaba á varios pastores el terreno en que habian de pastar con sus ganados

en el monte, exigiendo 5 rs. por cada res que salia del punto señalado, utilizándose de estas multas.

5.º Que convenido con varios interesados, no se habian subastado los pastos del sitio de la Loma y dehesa, figurando no obstante como subastada por D. Francisco Sanchez por el precio de 2.600 rs., cuando en años anteriores producía más de 6.000

6.º Que el supuesto rematante no habia satisfecho la indicada cantidad de 2.600 rs., sino el vecindario, en virtud de reparto que el D. Aniceto hizo, exigiendo en el mismo otros 200 rs.

Y 7.º Que en el año de 1860 habia aprehendido en el monte una res, y la vendió no obstante haberse comprometido su dueño á pagar daños y costas:

Que los cargos que se formulan contra D. Juan Gutierrez son:

1.º Haber aprehendido una cabra á D. Rafael de la Barreda, y haberla rematado en 8 rs. 50 céntimos por no haberle dado por su rescate 55 rs.

2.º Haber violado en Setiembre del mismo año la puerta de la casa de Zamora, pidiéndole además un duro por no matar la perra que habia encontrado suelta en la misma noche:

3.º Haber exigido 5 rs., utilizando-se de ellos, por cada res que aprehendia.

Que á D. Valentin Padron se le acusaba del delito de prevaricacion por no haber administrado justicia por el hecho que Zamora le denunciara de haberse violentado la puerta de su casa:

Que respecto á Miguel Espinosa, se le imputaba que habiendo cobrado y depositado en un arca confiada á su cuidado una multa de 8 rs., habia desaparecido de la misma arca, suponiéndose que habia dispuesto de ella, por lo que se le reputaba autor del delito de malversacion de que habla el art. 319 del Código penal:

Que en el curso de las mismas diligencias que motivaron la acusacion, y en que se apoya la solicitud de autorizacion, se comprueba que desde tiempo muy antiguo se publica todos los años como bando de buen Gobierno la prohibicion de que los perros vayan sueltos, y que nunca habian entrado en poder del D. Aniceto Ayala las multas que se impusieron á los contraventores de dichos bandos:

Que igualmente se hallaba en práctica por disposicion antigua del Ayuntamiento el penar con 5 reales vn. á los vecinos cuyas cabras pastasen en el Tibataje; y que cuando los dueños de ellas se niegan á pagar la pena y la indemnizacion de los daños causados, se rematan, dedicándose el producto de las referidas penas á cubrir los gastos que ocasionan los servicios municipales:

Respecto al abuso que se atribuia en la subasta de los pastos de la dehesa y Lomas, se comprobó, segun certificado del Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, que el remate quedó á favor de D. Francisco Sanchez, y que este lo cedió en beneficio de los dueños de cabezas de ganado por ciertas cantidades en que convinieron, con más el aumento de 200 rs. para gastos de escritura, y que los Alcaldes pedáneos se encargaron de la cobranza de las cuotas correspondientes á sus respectivas demarcaciones:

En cuanto al hecho por que se acusaba al pedáneo D. Juan Gutierrez de haber rematado una cabra de D. Rafael de la Barreda, se averiguó que lo hizo por orden del Alcalde D. Valentin Padron; y en cuanto á lo que tambien se le atribuia de haber violentado una puerta, solo llegó á averiguar que en una noche del mes de Setiembre del año 1860, al re-

gresar á su casa la familia de D. Ercu-
tuoso Zamora, encontró violentada la
puerta de la sala, no habiendo podido
averiguarse entonces quien habia sido el
autor de semejante hecho, apareciendo
sólo por atribuirse á Gutierrez el decir
al denunciante que á la mañana siguiente
se habia presentado el pedáneo con
maneras bastante descompuestas é in-
sultantes diciendo que aquella noche ha-
bia encontrado la perra suelta en el pa-
llo; y que á pesar de los toques y esfuer-
zos que habia hecho para despertar al
dueño, este no habia respondido, pidién-
dole entonces un duro por no matar la
perra:

Acerca del hecho de haber exigido el
pedáneo Gutierrez 5 rs. por cada res que
se extralimitaba en el monte de Tibata-
je, se comprueba de igual manera que
por costumbre immemorial, cuando los
pedáneos prestan el juramento para en-
trar en el ejercicio de su cargo, se les
hace saber por el Presidente y los Con-
cejales que pueden exigir y percibir lici-
tamente como derechos las enunciadas
cantidades:

Respecto á lo que se proponia de que
el Alcalde D. Sebastian Padron no habia
hecho justicia á Zamora por los sucesos
de que se habia quejado, resulta que
Padron no se negó como se supone á po-
ner remedio, sino que contestó que con-
petia al Gobernador de la provincia
castigar los abusos que le denunciaban.

Por lo que hace á los abusos que se
atribuyen al Secretario del Ayuntamiento
D. Miguel Espinosa, resulta que le
acusa de haber cobrado á Antonia Her-
nandez segun dicho de esta misma y sin
que aparezca justificante alguno de nin-
gun género, 8 rs. en papel de multas,
sin habérselo entregado la mitad corres-
pondiente; y que habiendo comisionado
el Ayuntamiento á D. José Bianch para
que cobrara el impuesto de la carneeria,
y depositado el dinero en poder del
Secretario, manifestó el mismo que se
lo habian robado del arca en que lo cus-
todia pero que si le hacian cargo por
hallarse el arca en su poder, estaba pron-
to á entregarlo:

Resulta en el expediente que por con-
secuencia de todo lo expuesto el Juez
de primera instancia de conformidad con
el dictamen del Promotor fiscal acordó
sobrescribir la causa; y que consultado
el auto respectivo con la Audiencia del
territorio, este Tribunal dejó sin efecto
dicho auto, y dispuso que volviese la
causa al Juzgado para que la continuase,
sustanciase y determinase hasta dictar
sentencia respecto á los hechos que fue-
sen justiciables de los que se denuncia-
ban; en virtud de lo cual el Juez solicitó
del Gobernador de la provincia que, con
arreglo á las prescripciones del Real
decreto de 27 de Marzo de 1850, le au-
torizase para continuar los procedimien-
tos contra los funcionarios á quienes se
acusaba, lo cual concedió el Gobernador
de acuerdo con el parecer del Consejo
provincial, en cuanto á D. Aniceto Ayala
por lo relativo á la exaccion de 5 rs.
en dinero efectivo á los dueños de ga-
nados que entraban en el monte de Ti-
bataje; y la denegó, tambien de acuerdo
con el parecer del Consejo provincial,
por lo referente á los demás hechos y
funcionarios de que se trataba, fundán-
dose para esto:

1.º En que segun un oficio fecha 24
de Abril de 1859, la orden comunicada
del pedáneo fué para hacer saber á los
vecinos que inmediatamente amarrasen
sus perros tan solamente de noche mién-
tras no llegaba el día de San Juan en que
tambien se amarrarian de dia, y que el
que no cumpliese con esta orden satisfac-
ria la multa de 20 rs. y el perro seria
muerto, cuya orden califica el Goberna-

dor como dictada dentro de las atribu-
ciones administrativas del Teniente de
Alcalde, conforme al art. 77 de la ley
de 8 de Enero de 1845 sobre organiza-
cion de los Ayuntamientos, por ser ajus-
tada siempre al art. 8.º del 74, que po-
ne al cuidado de los Alcaldes todo lo re-
lativo á policia urbana y rural.

2.º En que era infundada la confa-
bulacion que se le atribuia en la subasta
de los pastos de la dehesa y de las Lo-
mas, segun lo que habia certificado el
Jefe de la Seccion de Fomento.

3.º Porque la aprehension en el mon-
te de la res de Zamora y su venta á Ba-
silio Casañas, no constituia el delito,
pues que el Alcalde podia corregir gu-
bernativamente aquella falta segun las
disposiciones legales citadas.

4.º En que por las mismas razones
no era justiciable el hecho igual ejecu-
tado por Juan Gutierrez con una res de
D. Rafael de la Barreda.

5.º Que tampoco era justiciable la
intimacion hecha á Zamora de que pa-
gase un duro por no matar la perra que
Gutierrez habia encontrado suelta por
ser esta la pena de los infractores del
bando de que antes se ha hecho mérito.

6.º Porque no constaba probado el
allanamiento de morada, con abuso del
cargo de que Ayala estaba revestido.

7.º Porque habiendo acordado el
Ayuntamiento en el año de 1848 la re-
tribucion de 5 rs. á los Alcaldes pedá-
neos por sus trabajos personales en la
aprehension de cada animal cabrio y á
cargo de sus dueños, no podia exigir
responsabilidad á Gutierrez por haber
cobrado las cantidades que en virtud de
ello le correspondian.

8.º En que estando limitadas las fa-
cultades del Alcalde D. Valentin Padron
por el art. 21 de la ley de 8 de Enero
de 1845 á hacer respetar su autoridad
cuando los pedáneos se exceden de sus
funciones, poniéndolo en conocimiento
del Gobernador de la provincia á fin de
que resuelva lo conveniente segun las
circunstancias, no habia cometido la pre-
varicacion que se imputaba dejando ma-
liciosamente de promover la persecucion
y castigo del hecho que se le denunció,
pues que el hecho en cuestion no cabia
calificario de delito.

9.º Porque aun en el caso de res-
ponsabilidad por haber omitido el parte
de que habla el art. 91 de la ley de A-
yuntamientos, es una falta cuya correc-
cion es de la exclusiva competencia del
Gobernador.

10.º Porque en cuanto á lo que se
atribuia al Secretario Espinosa de haber
percibido de Antonia Hernandez 8 rea-
les para papel de multas, no constaba
esto sino por el mero dicho de la inte-
resada.

11.º Y que por lo respectivo á haber
extraido y depositado en arca que estaba
confiada á su cuidado el dinero recob-
rado para mejorar la carneeria, no cons-
taba que el lo hubiera sustraído ó apli-
cado á usos propios ó ajenos.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de E-
nero de 1845 sobre organizacion y atribu-
ciones de los Ayuntamientos, por cuyo
párrafo quinto se determina que cor-
responde á los Alcaldes, como Adminis-
tradores de los pueblos y bajo la vigi-
lancia de la Adm. nistracion superior, cui-
dar de todo lo relativo á policia urbana
y rural, conforme á las leyes, reglamen-
tos y disposiciones de la Autoridad su-
perior y Ordenanzas municipales.

Visto el art. 77 de la misma ley, que
previene que los Alcaldes podran sena-
lar á los Tenientes Alcaldes los ramos
de la Administracion comunal de que
deban cuidar en todo ó en parte, y las
atribuciones que tengan por conveniente
delegar en ellos dentro de los límites

que prescriban las leyes, reglamentos y
disposiciones superiores:

Visto el art. 21 del reglamento de 16
de Setiembre, dado para la ejecucion de
la ley antes citada, segun el cual, para
cuando los pedáneos se excedan de las
funciones que les hubieren señalado los
Alcaldes se encarga á estos que, además
de hacer respetar su Autoridad lo pon-
gan inmediatamente en conocimiento del
Gobernador, á fin de que resuelva segun
las circunstancias:

Visto el art. 471 del Código penal,
por el que se castiga al empleado pú-
blico que faltando á las obligaciones de
su cargo dejase maliciosamente de pro-
mover la persecucion y castigo de los
delinquentes:

Visto el art. 499, por el que de igual
modo se castiga al empleado público que
abusando de su oficio allanase la casa de
cualquier persona á no ser en los casos
y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 500, por el que se casti-
ga al empleado público que abusando de
su oficio cometiére cualquier vejacion
injusta contra las personas ó usare de
apremios ilegítimos para el desempeño
del servicio de que estuviere encargado:

Visto el art. 515, que determina que
incurre en pena el empleado público que
en el ejercicio de su cargo cometiére al-
gun abuso que no esté penado especial-
mente:

Visto el art. 519, que señala pena á
los empleados que con daño ó entorpe-
cimiento del servicio público aplicaren
á usos propios ó ajenos los caudales ó
efectos puestos á su cargo:

Vistos los artículos 526 y 527, que
previene que se hace autor de delito el
empleado público que sin autorizacion
competente impusiere una contribucion
ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exa-
ccion, bien sea con destino al servicio pú-
blico, ó bien que la convierta en servi-
cio propio:

Vistos los artículos 487, 488, 496 y
497, por los que, segun los casos, se
castiga con diferentes penas á los dueños
de ganados que entraren en heredad aje-
na; segun que hicieren daño ó no, y se-
gun la cuantia del que ocasionen:

Vista la regla 5.ª del Real decreto de
18 de Mayo de 1855, que previene que
los Alcaldes conservarán la facultad gu-
bernativa de imponer multas hasta la
cantidad que permite el art. 75 de la
ley de 8 de Enero de 1845, sin atener-
se al límite señalado en el art. 505 del
Código penal, solamente cuando dichas
penas estén establecidas en ordenanzas
ó reglamentos municipales vigentes, cuya
aplicacion sea anterior á la del referido
Código:

Considerando que el único abuso que
se imputa al Alcalde D. Valentin Padron
es que no trató de perseguir el hecho que
se denunciara de que Zamora habia en-
contrado una noche abierta la puerta de
su casa, cuyo hecho no consta probado,
porque solo aparece que el pedáneo dió
golpes en ella con objeto de que abriesen
los dueños de la casa á fin de hacer ca-
llar al perro que ladraba en el interior
de la misma casa, y que de esto es con-
secuencia que no hubiera verdadero
hecho punible que castigar:

Considerando que si bien estaba en
las facultades del Ayuntamiento y del
Alcalde y Teniente de Alcalde de Val-
verde imponer y exigir multas por los
perros que vagasen y por las reses que
entraran á pastar dentro de heredad
ajena, la exaccion de las multas que
exigiesen no podia hacerse sino en papel,
con arreglo á lo prescrito en el art. 1.º
del Real decreto de 14 de Abril de 1848:

Considerando que aparece plenamente
desvanecido el cargo que se atribuia al
D. Aniceto Ayala de que habia supuesto

una subasta de los pastos de la dehesa y
Lomas, porque consta que la subasta
tuvo lugar, habiéndola aprobado el Go-
bernador en tiempo oportuno:

Considerando que si bien el pedáneo
Don Juan Gutierrez percibió algunas
cantidades por cada res que se extralimi-
taba del monte de Tibataje, esta per-
cepcion la hacia en concepto de derechos
que estaban señalados á los pedáneos
desde el año de 1848:

Considerando que el mismo Gutierrez,
al vender la res de D. Rafael Barreda,
por más que lo hiciese en virtud de ór-
den del Alcalde, no era porque lo exi-
giese el servicio público, y que la cir-
cunstancia de haber obrado por mandato
de su superior es una excepcion que solo
se puede alegar ante el Tribunal com-
petente como circunstancia de las que
pueden producir exencion ó atenuacion
de responsabilidad criminal:

Considerando que no aparece acredi-
tado que el Secretario Espinosa exigiera
8 rs. para comprar papel de multas por
cantidad equivalente, porque sobre esto
solo existe el dicho de la interesada que
hizo la denuncia, y no hay ningun otro
dato que lo confirme ó lo haga suponer:

Considerando que de igual manera
nada concreto resulta acerca de la sus-
traccion de fondos de que se quejó Espi-
nosa, y que hasta tanto que por la Au-
toridad competente se examinen las
cuentas respectivas no es posible resol-
ver con justicia cosa alguna acerca de
este particular:

La Seccion opina que debe concederse
la autorizacion solicitada para procesar
á D. Aniceto Ayala por lo referente á
haberse cobrado multas en metálico; que
debe concederse de igual manera por lo
relativo á la venta hecha por D. Juan
Gutierrez de una res de la pertenencia
de D. Rafael Barreda, y que debe con-
firmarse la negativa del Gobernador por
los otros extremos y para los demás fun-
cionarios de quienes se trata:

Y habiéndose dignado la Reina (que
Dios guarde) resolver de conformidad
con lo consultado por la referida Seccion
de Real orden lo comunico á V. S. para
su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 13 de Febrero de 1865.—Vega de
Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de
Canarias.

(Gaceta núm. 69.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de
Estado y Gracia y Justicia del Consejo
de Estado el expediente de autorizacion
negada por V. S. al Juez de primera
instancia del distrito de San Salvador de
esa capital para procesar al cabo de vi-
gilancia Juan Reina, ha consultado lo
siguiente:

«Esta Seccion ha axaminado el expen-
diente en que el Gobernador de Sevilla
denegó la autorizacion solicitada por el
Juez de primera instancia del distrito de
San Salvador de la capital para procesar
al cabo de vigilancia Juan Reina.

Resulta:
Que en 30 de Agosto del año último
D. Juan Viana, vecino de la ciudad de
Sevilla, presentó al referido Juez un
escrito de querrela contra su convecino
Don Francisco Gonzalez, por que ha-
llándose en la tarde del día 24 de dicho
mes de Agosto, y su hora de las seis,
en la puerta de una tienda de barberia,
se habia presentado el Gonzalez, acom-
pañado del cabo de vigilancia Juan Rei-
na á quien abia dicho que bajo su respon-
sabilidad prendiese á Viana, lo cual ha-

ha cumplido Reina, llevándole á una casilla, en donde permaneció hasta que á las once de la noche tuvo conocimiento del suceso el Comisario D. Vicente Cervantes, quien dispuso que inmediatamente se le pusiese en libertad.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, dos testigos declararon la certeza del hecho á que se referia la querrela, expresando que no sabian el motivo ó razones por que Gonzalez hubiese hecho prender á Viana:

Que habiéndose llamado á declarar al guardia Reina, depuso que la detencion la habia verificado porque Gonzalez le dijo que Viana le habia insultado y amenazado, como hacia tiempo que lo acostumbraba; y porque habiendo llegado al sitio en que se encontraba Viana, este y Gonzalez se disputaban reciprocamente el hecho de haberse insultado y amenazado; por lo cual, y habiendo repetido Gonzalez que bajo su responsabilidad deluviera á Viana por evitar cualquier escándalo entre personas que se acercaban y con noticia que tenia de que los mismos habian celebrado varios juicios de faltas por otras cuestiones que entre ellos habia habido, se llevó al Viana al Comisario para darle cuenta de lo ocurrido y que dispusiera lo que tuviera por conveniente; que habiéndole encontrado á las tres ó cuatro horas, dió cuenta de todo al Teniente Alcalde respectivo, diciendo á Viana que se retirara:

Que Gonzalez por su parte declaró de conformidad con cuanto habia dicho el cabo municipal.

Que en vista de ello el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Reina, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, fundado en que, segun la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, los agentes de las Autoridades estan obligados á detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, y que segun la manifestacion del Gonzalez, el cabo Reina pudo con razon creer que Viana era reo del delito de amenazas comprendido en el 417.

Visto el art. 417 del Código penal, que determina que incurre en pena el que amenazare á otro con causar al mismo ó su familia, ó en su personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, que previene que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas,

Vista la regla 29, que perviene de igual manera que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando que por la circunstancia de tener el guardia Reina conocimiento de que otras veces anteriores habia habido camorras entre Gonzalez y Viana, hasta el punto de haberse celebrado con tal motivo algunos juicios de faltas, no hay méritos para imputarle abuso en que se prestase á detener á Viana bajo la responsabilidad de Gonzalez:

Considerando que tan pronto como verificó la detencion dió conocimiento de ello al Comisario respectivo, lo cual indi-

ca que nunca fué su ánimo cometer una arbitrariedad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1865.—Vega de Armiño.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta núm. 70)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan de Lorenzana, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Para la plaza vacante de Director general de Ultramar,

Vengo en nombrar interinamente á Don Gabriel Enriquez, Diputado á Cortes y primer Jefe de Seccion que ha sido de la expresada dependencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Merry y Colón, encargado de Negocios y Cónsul de España en Tángier,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Marruecos.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que fundándose en el mal estado de su salud me ha presentado D. Antonio Gonzalez, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Tomás Comyn, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Constantinopla,

Vengo en nombrarle con igual carácter cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Sancho, Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Luis de Arnan Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de Maria Luisa é Isabel la Católica,

Vengo en nombrarle Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Habiendo desertado en el dia de ayer desde esta plaza, perteneciendo al Regimiento infanteria de Toledo, núm. 55, el soldado procedente del Batallon provincial de esta ciudad, cuya filiacion se inserta á continuacion, se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los Alcaldes de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura, poniéndole á disposicion de mi autoridad caso de ser habido.

Filiacion del soldado Vicente Lopez Cos.

Padres: Isidro y Catalina, natural de Baldeajos, partido de Sedano, provincia de Burgos, avecindado en su pueblo, edad 21 años 2 meses 8 dias, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular barba id., color moreno, estatura 1 metro 590 milímetros.

Burgos 5 de Abril de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Poza.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la misma, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial, que ha de regir desde 1.º de Julio del año actual, á fin de Junio de 1864; todo contribuyente que posea bienes rústicos, urbanos y pecuarios en esta

villa, y haya tenido alguna alteracion en ella ó en las rentas, presentarán sus relaciones en el término de 15 dias después de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y transcurridos que sean no serán oidas sus reclamaciones.

Poza 26 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Domingo Herrera.

Alcaldía constitucional de Salinillas.

Instalada la Junta pericial de este distrito, va á proceder en todo el mes de Abril próximo á rectificar el amillaramiento de riqueza para repartir la contribucion territorial el primer año económico. De consiguiente, los contribuyentes que tengan fincas en los términos del distrito, se presentarán antes del dia 30 de Abril ante la Junta para que reclamation lo que tengan por conveniente: pues pasado dicho plazo, no se les oirán las reclamaciones. Salinillas 30 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Remigio Villanueva.

D. Laureano Casál, Juez de paz de esta villa encargado del despacho del juzgado de primera instancia de la misma.

Por el presente, cito llamo y emplazo, á Luis Rubio, vecino de Gumiel de Mercado, (cuyo paradero se ignora) para que dentro del término de treinta dias siguientes al de esta fecha, comparezca en dicho juzgado á prestar su declaracion en la causa pendiente en el contra Cándido Margaride y Barrera, natural de San Tirso de Abres, sobre haber hurtado al Luis segun denuncia de este, varias prendas de vestir, á fin de que dicha declaracion obre á los efectos que haya lugar en la mencionada causa.

Dado en Valoria la Buena á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Laureano Casál.—Por su mandado, Máximo Alonso.

Anuncios Particulares.

GUIA DEL VIAGERO EN BURGOS POR D. VICENTE GARCIA Y GARCIA,

Escrita con vista de crónicas y romances antiguos; manuscritos, historias y sueltos, y consultando las mas verdicas tradiciones, estadística y censo de poblacion.

CONTIENE el origen y fundacion de la ciudad; su historia, descripcion de la Catedral y de cuantos monumentos, cuadros y esculturas encierra, oficinas, horas de despacho de las mismas y locales que ocupan, telégrafos, ferro carriles, fábricas y establecimientos de todas clases, nomenclator de las calles y plazas, y cuantas noticias pueden ser necesarias al viajero.

Se vende en la libreria de Calisto Avila, calle de la Paloma, núm. 40, al precio de 6 rs. Se remite franca de porte al que anticipe 15 sellos de franqueo de 4 cuartos. (5-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.